



Exp N.º 129 del 30 de junio de 2025
Infracción

AUTO N.º 0789 - - - - 03 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con **radicado interno No. 6326 de 29 de septiembre de 2018**, **EL CONSORCIO VIAL LA POLLITA-VILLAJUANA 2017**, a través del representante legal el señor **CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.498 expedida en Sincelejo-Sucre, solicita a esta Corporación permiso de Aprovechamiento Forestal, con el objeto de continuar con la ejecución y finalización de las obras que se ejecutan en el marco del proyecto de construcción de vías y Andenes en los corredores viales de la Pollita-Divino Salvador y Divino Salvador-Villa Juana, Perteneciente al Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Sincelejo. Y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que, mediante la **Resolución No. 0130 del 21 de febrero de 2019**, expedida por **CARSUCRE**, se autorizó al **CONSORCIO VIAL LA POLLITA- VILLA JUANA 2017**, Identificado con Nit No. 901.161.379-4, a través de su representante legal, el señor **CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.498 y/o quien haga sus veces, para el aprovechamiento forestal de cuarenta y cuatro (44) especies arbóreas, el trasplante de otras dos (02) y la creación de catorce (14) Jardineras, para la ejecución del proyecto denominado **"CONSTRUCCIÓN DE VIAS Y ANDENES EN LOS CORREDORES VIALES DE LA POLLITA DIVINO SALVADOR Y DIVINO SALVADOR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO"**, siendo notificada el 8 de marzo de 2019, tal como consta al respaldo del folio 50 del expediente.

Que, en el acto administrativo en comento, por el aprovechamiento, intervención y poda de las especies en mención, estableció las siguientes medidas de compensación:

"ARTICULO SEPTIMO: El autorizado como medida de compensación, **CUARENTA Y CUATRO (44) árboles a intervenir**, deberá establecer y mantener en la siguiente relación: diez (10) árboles por cada árbol aprovechado, se deberá compensar con la siembra y el mantenimiento de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) nuevos árboles**, ya sea con especies maderables, frutales nativos de la región, estos deberán ser plantados en el casco urbano del municipio de Sincelejo-Sucre, para lo que se deberá acondicionar el terreno con cercado perimetral y brindarles los cuidados que amerite para su crecimiento normal; dicha actividad se deberá realizar en un tiempo superior a tres (3) meses después de realizado el proyecto o en el inicio de la próxima temporada de lluvias.

ARTICULO OCTAVO: El autorizado deberá realizar mantenimiento durante cinco (5) años a la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo

Exp N.º 129 del 30 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0789 - - - - 03 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego, fertilización y limpieza; así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o hongos."

Que, asimismo, el artículo undécimo del acto administrativo en comento, estimó que el cumplimiento de las obligaciones relativas al instrumento ambiental, debía ser corroborada mediante visitas de seguimiento, razón por la cual dispuso que, una vez ejecutoriado el acto, el expediente debía remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental, para los fines pertinentes.

Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante el Concepto Técnico No. 0266 del 17 octubre de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE indicó siguiente:

"PRIMERO: NO se puede establecer contacto con el señor **CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA**, al número celular y dirección registrada en el expediente.

SEGUNDO: No se pudo verificar el cumplimiento del Artículo **SEPTIMO** de la **Resolución No. 0130 del 21 de FEBRERO de 2019**, donde se ordena la compensación de **CUATROCIENTOS CUARENTA (440) nuevos árboles** y los respectivos mantenimientos para su desarrollo durante **CINCO** años, y que se deberían sembrar en el casco urbano del municipio de Sincelejo.

TERCERO: Se deja el presente concepto a disposición de la oficina de Secretaría General de **CARSUCRE** para su procedimiento legal y fines pertinentes."

Que, pese a habersele notificado en debida forma el **Auto N°0587 del 21 de junio de 2024**, el investigado presentó respuesta mediante Radicado Interno N°4967 del 23 de julio de 2024, adjuntando acta de compensación de los árboles. No obstante, dicha documentación debía ser verificada por esta Corporación mediante visita técnica de seguimiento, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos séptimo y octavo de la **Resolución N°0130 del 21 de febrero de 2019**.

En ese sentido, mediante los **oficios N°04732 del 23 de agosto de 2024 y N°00778 del 12 de febrero de 2026**, se solicitó coordinar la realización de la respectiva visita técnica, sin que se lograra concretar dicha diligencia ni se diera cumplimiento a lo requerido. Por tal razón, se efectuó un último requerimiento mediante oficio N°01627 del 20 de marzo de 2026, sin que a la fecha de elaboración del presente documento se haya recibido respuesta alguna.

Que, mediante la **Resolución No. 0469 del 09 de junio de 2026**, esta Corporación ordenó el desglose de las piezas procesales pertinentes para la conformación del expediente correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental y dispuso el archivo definitivo del Expediente de **Aprovechamiento Forestal No. 0525 del 13 de noviembre de 2018**, al evidenciarse la inexistencia de autorización vigente y de

Exp N.º 129 del 30 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0789 - - -

03 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

actuaciones administrativas pendientes que ameritaran pronunciamiento por parte de la Autoridad Ambiental.

Que, revisada la documentación obrante en el expediente, en especial la carta consorcial y el Certificado de Existencia y Representación Legal, se evidenció que el **CONSORCIO VIAL LA POLLITA-VILLAJUANA 2017** se encuentra conformado por las siguientes sociedades:

- **INGENIERÍA Y ARQUITECTURA P&R S.A.S.**, identificada con NIT **901.026.487-4** con una participación del noventa por ciento (90%).
- **CONSTRUCON S.A.S.**, con una participación del diez por ciento (10%).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"* además de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (art. 58) que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Exp N.º 129 del 30 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0789 - - - - 03 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley especial, señala que:

“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

De igual manera, en su artículo 19, la Ley 1333 de 2009, establece que:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Caso concreto

Los hechos que motivan el inicio de la presente actuación administrativa tienen su origen en el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas al **CONSORCIO VIAL LA POLLITA-VILLAJUANA 2017**, identificado con NIT No. 901.161.379-4, mediante la **Resolución No. 0130 del 21 de febrero de 2019**, relacionada con la ejecución de las medidas de compensación derivadas del aprovechamiento forestal autorizado para el proyecto denominado **“Construcción de vías y andenes en los corredores viales La Pollita-Divino Salvador y Divino Salvador-Villa Juana, pertenecientes al Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros de la ciudad de Sincelejo”**.

En ejercicio de las funciones de seguimiento y control, la Subdirección de Gestión Ambiental de **CARSUCRE** emitió el **Concepto Técnico No. 0266 del 17 de octubre de 2023**, en el cual dejó constancia de que no fue posible verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los **artículos séptimo y octavo de la Resolución No. 0130 del 21 de febrero de 2019**, relativas a la siembra y mantenimiento de **cuatrocientos cuarenta (440) árboles** como medida de compensación ambiental, ni establecer contacto con el autorizado.

Posteriormente, mediante **Auto No. 0587 del 21 de junio de 2024** y los oficios Nos. 04732 del 23 de agosto de 2024, 00778 del 12 de febrero de 2026 y 01627 del 20 de marzo de 2026, esta Corporación adelantó las actuaciones administrativas tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de aprovechamiento forestal, sin que fuera posible constatar su cumplimiento. En razón de lo anterior, mediante la **Resolución No. 0469 del 09 de junio de 2026** se ordenó el desglose de las piezas procesales pertinentes para la conformación del expediente correspondiente al procedimiento sancionatorio.

Exp N.º 129 del 30 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0789 - - - 03 AGO 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental, con el fin de determinar la posible existencia de una infracción a la normativa ambiental vigente.

Incorporación de documentos

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, según el cual la autoridad ambiental competente podrá realizar todas las diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para verificar los hechos e individualizar las posibles conductas constitutivas de infracción ambiental, se incorporarán al presente expediente las pruebas documentales obrantes en el Expediente de **Aprovechamiento Forestal No. 0525 del 13 de noviembre de 2018**, las cuales serán apreciadas en conjunto con las demás pruebas que se recauden durante el trámite del procedimiento sancionatorio, de conformidad con las reglas de la sana crítica y en la oportunidad procesal correspondiente.

Lo anterior, por cuanto dichos documentos resultan conducentes, pertinentes y necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y para determinar la eventual responsabilidad administrativa ambiental.

En consecuencia, se incorporan al presente procedimiento los siguientes documentos:

- Carta consorcial.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Resolución No. 0130 del 21 de febrero de 2019.
- Concepto Técnico No. 0266 del 17 de octubre de 2023.
- Auto No. 0587 del 21 de junio de 2024.
- Oficio No. 04732 del 23 de agosto de 2024.
- Oficio No. 00778 del 12 de febrero de 2026.
- Oficio No. 01627 del 20 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **INGENIERÍA Y ARQUITECTURA P&R S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.026.487-4, en su calidad de integrante del **CONSORCIO VIAL LA POLLITA-VILLAJUANA 2017**, con el fin de verificar la presunta comisión de una infracción ambiental derivada del incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la **Resolución No. 0130 del 21 de febrero de 2019**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Carta consorcial.
- Certificado de Existencia y Representación Legal.

Exp N.º 129 del 30 de junio de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0789 - - - 03 AGO 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Resolución No. 0130 del 21 de febrero de 2019.
- Concepto Técnico No. 0266 del 17 de octubre de 2023.
- Auto No. 0587 del 21 de junio de 2024.
- Oficio No. 04732 del 23 de agosto de 2024.
- Oficio No. 00778 del 12 de febrero de 2026.
- Oficio No. 01627 del 20 de marzo de 2026.

Los anteriores documentos serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica y en conjunto con las demás pruebas que se recauden durante el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental.

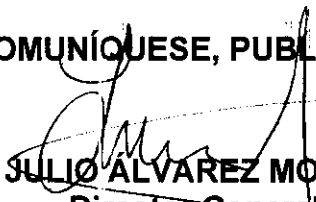
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **INGENIERÍA Y ARQUITECTURA P&R S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.026.487-4, y al **CONSORCIO VIAL LA POLLITA-VILLAJUANA 2017**, identificado con NIT No. 901.161.379-4, a través de su representante legal, el señor **CARLOS DANIEL VERGARA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.559.498, en la dirección calle 32 No. 29-98, avenida Mariscal, del municipio de Sincelejo (Sucre), a los correos electrónicos cadaveor@gmail.com, ingenieriayarquitecturaprsas@gmail.com e ing_orlandoperez12@hotmail.com, y a los números de celular 3005756738 y 3003173843, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

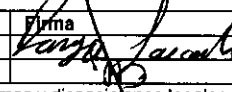
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Dargie Michel Salcedo Ortega	Judicante	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			